

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTCINGO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00853/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALTCINGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00002/MEXICAL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas en los años 2009 y 2010 que incluyan sus anexos. ...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública.

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con la respuesta entregada, el siete de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00853/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...por negarme la información solicitada...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

Del precepto legal en cita, se advierten dos supuestos, a saber:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- La Unidad de información tiene la obligación de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del siguiente al en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública.
- En el supuesto de que el plazo de quince días sea insuficiente y habiendo razones para ello, existe la posibilidad de que éste se prorrogue, hasta por siete días hábiles más.
- En caso de prórroga, ésta se debe notificar al particular.

En el caso que nos ocupa no existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; por lo tanto, aquél tenía el deber de entregarla dentro del plazo de quince días siguientes al en que recibió la solicitud de información pública.

Sin embargo, ello no aconteció toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el treinta y uno de enero de dos mil once; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del uno al veintidós de febrero del referido año, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, ni el siete de febrero del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, fue declarado inhábil; sin que el sujeto obligado, hubiese entregado respuesta dentro de ese plazo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, conviene citar el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Del párrafo transcrito, se desprende que en aquellos casos en que el sujeto obligado, no entregue respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, ni dentro de la prórroga para el caso de que existiera, se entenderá negada la solicitud; por tanto, al particular le asiste el derecho de promover en contra de ésta, recurso de revisión.

Este último supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que como se ha expuesto el sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días a que se refiere el numeral 46 de la ley de la materia, en consecuencia, existe presunción legal de que la solicitud de información pública presentada por el particular fue negada; por consiguiente, le asiste la facultad de promover recurso de revisión en contra de esta negativa.

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado *“...no se me entregó la información solicitada...”*

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente expresó como acto impugnado *“...no se me entregó la información solicitada...”*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien el recurrente no la expresó; sin embargo, la trascendencia de este requisito es para computar el plazo en que se ha de presentar el recurso de revisión y conforme al cómputo ya efectuado en párrafos anteriores, el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: “...por negarme la información solicitada...”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de recordar que el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en los que la información esté clasificada como reservada o confidencial.

Por otra parte, conviene recordar que el recurrente solicitó vía SICOSIEM copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas en dos mil nueve y dos mil diez.

Enseguida y por lo que hace a la naturaleza de la información solicitada el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone la obligación de los sujetos obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados y lo solicitado consiste en copias de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal, celebradas en dos mil nueve y dos mil diez; entonces es inconcuso que se trata de información que el SUJETO OBLIGADO genera en ejercicio de sus atribuciones y que debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares.

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No obstante lo anterior, es importante acotar que respecto a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de dos mil nueve, sólo es información pública de oficio las celebradas del dieciocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en virtud de que esta información se generó en la presente administración y éste ha sido el criterio sustentado por este órgano garante; esto es así, toda vez que no se debe perder de vista que la presente administración del sujeto obligado inició el dieciocho de agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“...Artículo 16. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación...”

Por tanto, la información pública de oficio es la generada entre el dieciocho de agosto de dos mil nueve al diecisiete de agosto de dos mil doce.

Independientemente de lo anterior y respecto a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas del uno de enero al diecisiete de agosto de dos mil nueve, sí tiene el carácter de información pública, en atención a que si bien, no fue generada por la presente administración del ayuntamiento de Mexicaltcingo; empero, sí fue generada por la administración que antecede, por tanto, es información pública que debe administrar y poseer el sujeto obligado, toda vez que el hecho de que la referida información se hubiese generado en la citada administración, ello no deslinda al sujeto obligado del deber de administrar y poseer aquella información, en virtud de que la administración que antecede forma

EXPEDIENTE: 00853/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXICALTcingo.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00853/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.